

## **INSTRUCCION No. 108**

**DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**CERTIFICO:** que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

**POR CUANTO:** En el nuevo Código Penal, al igual que en la legislación sustantiva penal precedente - el Código de defensa Social y el de 1870, y en relación con las falsedades documentarias (Capítulo III del Título VII), no se determina cuáles documentos tienen el carácter de públicos, cuáles de privados y sólo parcialmente los comprendidos en el concepto de bancarios o de comercio.

**POR CUANTO:** Esta indefinición ha provocado una gran confusión en la práctica judicial y ha dado lugar a que sean frecuentes los casos en que sentencias de los Tribunales Provinciales Populares deban ser casadas por haberse incurrido en error en ellas en cuanto al carácter atribuido al documento en que se funda la calificación.

**POR CUANTO:** Se trata, sin embargo, de una cuestión que, planteada en sus términos correctos, no hay razón para que se mantenga subsistente.

**POR CUANTO:** En nuestra tradición legislativa, la regulación de los medios de prueba - la documental entre ellos - corresponde a la legislación sustantiva civil (civil y mercantil) y, modernamente, casi exclusivamente a la procesal civil, con valor extensivo a las demás ramas del derecho, y a los conceptos que aparecen en la misma deben acudir, por tanto, todos los tribunales - incluidos los de lo penal - a los efectos de determinar la clase de los documentos implicados en decisión que han de adoptar. de lo antes expuesto se deduce que no se ha dejado al criterio discrecional del tribunal - forzosamente impreciso - de determinar la naturaleza de los referidos documentos.

**POR CUANTO:** La razón de la calificación, según habrá de advertirse al transcribir los preceptos legales pertinentes, estriba, fundamentalmente, en cuanto a los documentos públicos, en la circunstancia de ser expedidos por funcionarios públicos competentes y con las solemnidades específicas señaladas en la ley, y tocante a los bancarios o de comercio, en la de proceder de operaciones de comercio, incorporar un derecho patrimonial (valores) y ser transmisibles por simple entrega o por endoso. Los demás no incluíbles en la anterior clasificación tendrían el carácter de privados.

**POR CUANTO:** El artículo 281 de la Ley de procedimiento Civil, Administrativo y Laboral establece:

"ARTICULO 281.- Son documentos públicos;

- 1) los autorizados por funcionarios público competente con las formalidades requeridas por la Ley;
- 2) las certificaciones de dichos documentos expedidas en forma legal;
- 3) los Registros oficiales y las certificaciones de los asientos que obren en los mismos expedidos por los funcionarios que los tuvieren a su cargo;
- 4) las actuaciones judiciales y las certificaciones legalmente expedidas con vista de las mismas.

Son documentos privados los formados por particulares y los demás no comprendidos en el apartado anterior".

POR CUANTO: El Código de comercio, en sus artículos 443 y 532, dispone:

"ARTICULO 443.- La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que se originen de su texto, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

"ARTICULO 532.- Las libranzas a la orden y los pagarés también a la orden, se reputarán de carácter mercantil y producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, respecto de los libradores, endosantes y avalistas a quienes se hubiere hecho el oportuno protesto o notificación por falta de pago en la forma prevista en el Título anterior.

Los vales o pagarés que no estén expedidos a la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común o al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el Título siguiente".

POR TANTO: En consecuencia, el Consejo de Gobierno haciendo uso de las facultades que le vienen conferidas por el número 11 del artículo 24, en relación con el inciso 5) del artículo 21, ambos de la Ley de organización del Sistema Judicial, acuerda dictar la siguiente:

#### **INSTRUCCION No. 108**

PRIMERO: Tiene el carácter de documentos públicos, a los efectos del delito previsto en el artículo 303 del Código Penal, aquellos que reúnan las características señaladas en el artículo 281 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

SEGUNDO: Tiene el carácter de documentos bancarios o de comercio, a los efectos de la aplicación del artículo 304 del Código Penal, aquellos que proceden de operaciones de comercio, incorporan un derecho patrimonial transmisibles por simple entrega o por endoso, como los cheques y mandatos de pago a la orden librados entre entidades relativas a operaciones de comercio.

TERCERO: Los documentos que no son documentos públicos ni de comercio o bancario de acuerdo con lo expuesto en los acápites anteriores y tampoco son de alguna de las otras clases reguladas en el Capítulo III del Título VII del Código Penal, tienen el carácter de documentos privados, y les es aplicable, a los efectos de su protección penal, el artículo 310 del antes citado cuerpo legal.

Y para remitir al tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y tres. "Año del XXX Aniversario del Moncada".

DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en sesión celebrada el día cinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, fue adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 101.- Seda cuenta con consulta, elevada por el conducto reglamentario, de los Presidentes de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo y de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana que es del siguiente tenor:

"Los abajo firmantes jueces profesionales de este Tribunal Provincial Popular, exponemos a usted, con el ruego de que sean elevadas en consulta al Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular, dudas que nos han surgido al tener que aplicar los preceptos contenidos en el Capítulo III del Título VII del Código Penal, relacionados con las falsedades documentarias y que, aunque por la

Instrucción número 108 acordada en reunión del referido Consejo de Gobierno del día 27 de abril de 1983, se esclarecen indefiniciones que existían al no determinarse expresamente en la legislación sustantiva penal los documentos que tienen el carácter de públicos, privados y sólo parcialmente define los comprendidos en el concepto de bancarios o de comercio, por otra parte, tenemos dudas con la definición de funcionarios públicos a los efectos de lo preceptuado en el artículo 281 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, para de conformidad con el carácter del funcionario que los emite, poder determinar si el documento es público o no, o para reputar el carácter de documentos públicos a las certificaciones de dichos documentos, lo que guarda relación con la calificación del delito que se integraría al existir falsedad en los mismos, ser esos documentos alterados o haberse hecho uso de ellos luego de ser alterados, consistiendo nuestra consulta pues, en inquirir si tienen o no el carácter de documentos públicos, dados los funcionarios que los emiten y su investidura, los dictados y rubricados por los Organos Locales del Poder Popular a nivel de Provincia y Municipio, ya que ellos dictan órdenes, circulares y disposiciones, así como si lo son los dictados por directores de empresas y organismos, por Viceministros, y los que emite, por ejemplo, el Pleno del Tribunal Supremo Popular".

El Consejo, a propuesta de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

#### **DICTAMEN No: 162**

En el artículo 281 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral se relacionan, genéricamente, los documentos a los cuales dicha legislación considera de carácter público. En el inciso primero del mencionado artículo se expresa que tienen esa categoría "los autorizados por funcionarios públicos competente con las formalidades requeridas en la Ley". de lo expuesto se advierte que la ley no formula una relación nominal de tales documentos, sino que enumera los requisitos que debe reunir un documento para ser calificado de carácter público.

En consecuencia, la primera cuestión a dilucidar es conocer si quien emite el documento es o no un funcionario público, para ello nos apoyamos en la disposición complementaria al Título II del Libro II del Código Penal, artículo 194, que textualmente dice: "a los efectos de este título se entiende por funcionario público toda persona que tenga funciones de dirección o que ocupe un cargo que implique responsabilidad de custodia, conservación o vigilancia en Órganos Públicos, Institución Militar, Oficina del Estado, Empresa o Unidad de Producción de Servicio".

En segundo término será necesario conocer si el documento suscrito por el funcionario público está dentro del ámbito de su competencia, esto es, si tiene facultad para realizar ese acto.

No menos importante será comprobar si el documento fue expedido de acuerdo con los requisitos legales exigidos para su fehcencia.

También será necesario analizar su contenido, es decir, si tiene por objetivo una declaración de voluntad reconocimiento, negación, modificación, una relación jurídica o es fiel expresión de un estado o situación de hecho con relieve jurídico. De lo expresado se advierte que resulta materialmente imposible confeccionar una relación nominal de los documentos considerados de carácter público, por

las varias especies existentes y la dinámica que surge en las relaciones jurídicas, en una sociedad en constante transformación.

Tienen el carácter de documento público, entre otros, aquéllos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 281, inciso primero, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y laboral, atendiendo a la persona que lo emite, al ámbito de sus facultades, al cumplimiento de los requisitos formales de carácter legal y finalmente al contenido del mismo.